



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado

Entre: **19/11/2021** Y **19/11/2021**

Fecha: **18/11/2021**

78

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320160000600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO CASANOVA ROJAS	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 15:46:12.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300320180011700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA PATRICIA SALAZAR TEJADA	NACION- RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 12:11:30.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300320190001200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA MARCELA SUAREZ CARDOZO Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 12:17:06.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300320190007500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YESENIA LOPEZ Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 15:04:05.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300320200002400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCO AURELIO BASTO TOVAR	LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 12:18:43.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300320200014700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LILIANA NARVAEZ CUENCA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE, FONDO ROTATORIO	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 15:06:30.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA

SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : YESENIA LÓPEZ Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
Radicación : 41-001-33-33-003- 2019 -00075 00

1. Se acepta la solicitud de aplazamiento de la Audiencia Inicial programada para el lunes 22 de noviembre de 2021 presentada el 17 de noviembre hogaño por la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, y en tal virtud se **fija como nueva fecha para su celebración el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 9 a.m.**
2. Se le concede el término de tres (3) días a la apoderada del INVÍAS para que aporte al Despacho la prueba de las razones que adujo (cita médica), para solicitar el aplazamiento de la audiencia inicial.
3. Se acepta la renuncia al poder para representar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, al abogado TUDOR GONZALEZ GARCIA identificado con la C.C No. 1080182000 de Gigante y portador de la T.P. No. 194.495 del C.S.J. por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.¹
4. Se reconoce personería para actuar en representación del INVÍAS a la abogada LILIANA BOTELLO FALLA, identificada con la C.C. No. 26.455.714 y portadora de la T.P. No. 196.425 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA

¹ Arch. 003 C02 Ppal. C01 Primera instancia E.E.

² Arch. 003 C02 Ppal. C01 Primera instancia E.E.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión : Ejecutivo
Demandante : JAIRO CASANOVA ROJAS
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016 -00006 00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de levantamiento de embargo presentada el 24 de septiembre de 2021, por la apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. ANTECEDENTES

La apoderada de la entidad ejecutada, presenta solicitud de levantamiento de embargo deprecando:

“PRIMERO: Se declare la inembargabilidad de los recursos de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta los fundamentos de derecho esbozados en el presente escrito.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y/o ahorros de las

diferentes entidades financieras a nombre de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y los existentes en el proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordene la entrega de los dineros a favor de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los cuales estén consignados a órdenes de este proceso mediante los títulos judiciales correspondientes.

CUARTO: Que, como consecuencia de las pretensiones relacionadas anteriormente, se oficie a las entidades financieras correspondientes, informándoles sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y/o ahorros.

QUINTO: Finalmente se solicita atendiendo a los hechos precedentes abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”¹

Como sustento de sus pretensiones invoca lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 597, y el artículo 594 del C.G.P. y sostiene que teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado concernientes a las reglas de vigencia del Código General del Proceso, con ocasión a la remisión normativa de los artículos 306, 308 y 309 del C. de P.A. y de lo C.A.”; a partir del 25 de junio de 2014 resulta improcedente decretar medidas de embargo, lo anterior atendiendo que no se encuentra fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de las entidades ejecutadas, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, arguye que los dineros de los cuales se está disponiendo como parte de las medidas cautelares existentes, hacen parte del Presupuesto General

¹ Arch. 005 C. 01 Principal, E.E.

de la Nación, los cuales son inembargables según los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso, por lo que, de decretar el embargo, según el parágrafo de la norma, debe invocarse el fundamento legal para su procedencia.

Así las cosas, en su sentir, las órdenes de embargo ya no encuentran sustento en la jurisprudencia sino en la ley, lo que hace imposible que se puedan emitir órdenes de embargo contra entidades estatales, dado que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que defina cuales son los bienes embargables, sino cuales son los inembargables, y al no haber una disposición que ordene y/o autorice embargar los bienes de las entidades estatales, en virtud del artículo 594 del CGP, nace por antonomasia, una regla de derecho, consistente en la *“inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado”*.

Añade que el artículo 63 de la Constitución Política consagra la inembargabilidad de los recursos públicos, y que la Ley 91 de 1989 en el artículo 3, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio como una cuenta especial cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga más del 90% de capital.

En su criterio, como esos recursos tienen destinación específica dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, son manejados por fiducia que impone la creación de un patrimonio autónomo, según lo dispone el artículo 1233 del C. de Co.; y de acuerdo a la finalidad contemplada en el acto que lo constituye, son inembargables, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores sino que están destinados al cumplimiento de dicha destinación específica (art. 1235 C. de Co.)

Resalta que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la ley 91 de 1989 provienen entre otros de la Nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la nación razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En principio, es menester precisar que, el Consejo de Estado, en un ajeño pronunciamiento, estableció que la fiducia pública es un contrato con el cual no se transfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicometidos, por disposición

expresa del ordinal 5° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y por tanto, no se crea con ellos un patrimonio autónomo, lo que hace que permanezcan como garantía general de los acreedores del fiduciante.²

2.2. Hecha la anterior precisión, de entrada, el Despacho manifiesta que no acoge la tesis planteada por la apoderada de la ejecutada, dado que el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado en numerosa jurisprudencia, que la regla de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, no es absoluta, consagrando sus excepciones, dentro de las cuales señaló, la de estar en presencia de un título ejecutivo constituido por una providencia judicial.

Además, ha resaltado la jurisprudencia contenciosa que la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales.

2.3. En efecto, en reciente pronunciamiento adiado el 25 de marzo de 2021, el Consejo de Estado manifestó:

“95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

*96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de marzo de 2004, radicado 76001-23-25-000-2002-00026-01 (23623) MP, Alier Eduardo Hernandez Enríquez

respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible²⁴.³

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornarían nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.

103. Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos

³ ²⁴ En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar.

104. Si con posterioridad a ello, se advierte que tales recursos no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, deberá decretar el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación.

105. En esta misma decisión se le ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles le suministre al despacho judicial accionado la información sobre las cuentas destinadas al pago de condenas judiciales y conciliaciones y las que tengan libre destinación.”⁴

En otro pronunciamiento, el Alto Tribunal, respecto a los recursos sometidos a la administración de la Fiduciaria la Previsora SA, precisamente partiendo de la postura asumida por la misma Corporación en el año 2004, dentro de un proceso ejecutivo seguido contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, ya había señalado lo siguiente:

“...El primero de los argumentos rebatidos es el que niega los pedimentos de garantía por considerar que la inembargabilidad de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio opera como un principio absoluto y suficiente para impedir la transferencia forzosa de su patrimonio. Esto, como se ha detallado, por cuanto tal cualidad se relativiza bajo las hipótesis decantadas por la jurisprudencia nacional.

Inicialmente debe destacarse que el artículo 11 del EOP incluye como componente del presupuesto general de la Nación a los fondos especiales, los cuales, en el orden nacional, corresponden a los «ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador», según indica el artículo 30 del mismo Decreto compilatorio.

Por otra parte, la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 3° creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), dispuso que este comporta una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sent. del 25 de marzo de 2021 Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC) C.P.: Rocío Araújo Oñate. Actor: José David Flórez Rodríguez. Demandado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. Temas: Tutela contra providencia judicial – Revoca la decisión que declaró improcedente por existencia de otro mecanismo de defensa judicial – Excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros de entidades públicas. Enfoque diferencial sujeto de especial protección constitucional.

fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

A guisa de corolario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador²¹ y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación²², acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran», los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.

Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.

El segundo pilar de la decisión impugnada se construyó sobre dos situaciones: las implicaciones que, sobre el patrimonio del Fomag, genera la destinación específica de los recursos implicados en la petición y la regla de su manejo a través de un contrato público de fiducia.

Como se recordó, la sección tercera señaló que en la fiducia pública no hay transmisión de la propiedad sobre el bien fideicometido ni se constituye con este un patrimonio autónomo, por lo cual las reglas comerciales sobre la inembargabilidad de los mismos resultan inaplicables en el ámbito de la contratación estatal. Sumado a ello, la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en tomo a los bienes

que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud²³; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución²⁴; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones²⁵.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia²⁶.⁵ (Resalta el Juzgado)

3.4. Finalmente, para esta agencia judicial es necesario y pertinente traer a colación los argumentos expuestos por el superior jerárquico del Despacho, el cual, en pronunciamiento proferido el 6 de julio de 2021, dentro del *sub lite*, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto dictado el 8 de octubre de 2020 por este juzgado denegando el decreto de una medida cautelar; señaló:

*“Teniendo en cuenta que el título ejecutivo es una providencia judicial; es menester advertir, que estamos en presencia de una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación (introducidas jurisprudencialmente⁶). De suerte que la cautela es a todas luces procedente, **sin que sea necesario realizar ninguna advertencia o condicionamiento adicional sobre inembargabilidad.***

En tal virtud, se revocará la providencia impugnada y se decretará la cautela.

⁵ Auto 2007-00112/3679-2014 de julio 21 de 2017, CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Medio de control: Proceso Ejecutivo.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO Revocar el auto proferido por el 8 de octubre de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 24 de febrero de 2020. En su lugar, se ordena el embargo y la retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (administrados por la Fidurpevisora SA) posee en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos y fiducias (con sus correspondientes rendimientos financieros) de los bancos Bbva, Agrario de Colombia, Caja Social y Bancolombia de la ciudad de Neiva.

Dicha medida se limita a la suma de \$4.549.381 (valor del crédito, las costas, más un 50%). Las entidades bancarias, deberán proceder conforme lo indica el artículo 593-10º del CGP.⁶ (Resalta el Juzgado)

4. Conclusión

Así las cosas, siendo deber del *a quo* acatar lo dispuesto por el Superior, y conforme las directrices trazadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado señaladas en precedencia, no queda duda de la procedencia del embargo decretado dentro del *sub lite*.

En tal virtud, se DENEGARÁ la solicitud impetrada por la apoderada de la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Huila,

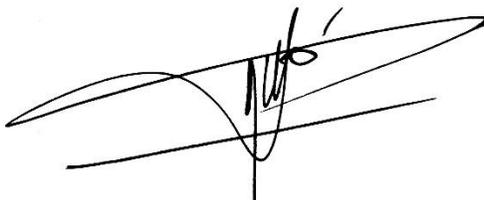
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y/o ahorros de las diferentes entidades financieras a nombre de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deprecada por la apoderada de la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

⁶ Arch. 005 C. 02 Segunda Instancia E.E.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada MARIA JAROZLAY PARDO MORA, identificada con la C. C. N° 53.006.612 y portadora de la T. P. N° 245315 del C. S. de la J. conforme a la sustitución del poder para representar a la entidad extendido por el apoderado principal de la misma y en los términos y para los fines allí consignados.⁷

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA

⁷ Pág. 10 Arch. 005 C01Primera Instancia E.E.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : SANDRA LILIANA NARVÁEZ CUENCA
ACCIONADA : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE / FONDO ROTATORIO DEL DANE “FONDANE” / ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA A.C.A.C.
RADICACIÓN : 41001 33 33 003 **2020 00147 00**

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora, contra el auto calendarado el 8 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto calendarado el 8 de octubre de 2021, el Despacho resolvió sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado de la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE) – FONDO ROTATORIO DEL DANE (FONDANE): “*Demanda sin los requisitos de procedibilidad de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*”; “*Falta de agotamiento de recursos en sede administrativa y actos administrativos no susceptibles de control judicial.*”

2.2. Al analizar las excepciones propuestas, esta agencia judicial, de manera oficiosa, encontró probada la exceptiva de INEPTITUD DE LA DEMANDA, porque se advirtió la presencia de una proposición jurídica incompleta, impidiendo así el adelantar un análisis integral de la controversia y así lo declaró.

2.3. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte accionante, presentó recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** contra el Auto del 8 de octubre mediante el cual se profirió la anterior decisión.

2.4. En el escrito impugnatorio, el apoderado actor resalta que los actos administrativos demandados contienen e integran la voluntad de la administración relativa al reconocimiento de las acreencias laborales reclamadas por la demandante. Así también, en el trámite de la vía administrativa se *agotaron los recursos*.

Aduce que las dos últimas resoluciones, Resolución No. 1719 del 10 de octubre de 2019 y la Resolución 2249 de 2019 no son actos administrativos de trámite, como erróneamente argumentan los demandados, sino actos que expresan la voluntad



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de la administración al negar lo pedido, remitiendo a las consideraciones contenidas en el Oficio No. 2019-429-005471-1 y la Resolución 1003 del 25 de junio de 2019.

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado solicitando en garantía del derecho a la igualdad, la aplicación del precedente vertical establecido por esa superioridad (Sent. del 25 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00059-00(AC)), donde estudia la procedibilidad y caducidad de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho originada en sendas resoluciones de la administración que niegan el reconocimiento de derechos laborales, donde la primera resolución se pronuncia sobre la reclamación de acreencias laborales, y la segunda resolución es respuesta a una segunda reclamación en el mismo sentido, para indicar que la segunda resolución no es de mero trámite, pues remite a las consideraciones contenidas en la primera resolución para negar lo reclamado.

Otro de los aspectos que en su sentir debe considerarse en el presente caso, y que también establece la sentencia que cita, es que **las materias que se reclaman tienen que ver con derechos irrenunciables e imprescriptibles en sí mismos, o íntimamente relacionados con ellos, como el reclamo del reconocimiento de las cotizaciones a pensión**, y de los emolumentos con base en los cuales se liquidan esas cotizaciones, por lo cual las acreencias reclamadas son imprescriptibles o guardan relación con derechos imprescriptibles.

Invocando la aplicación del principio *pro actione y pro damato*, expone que el caso en concreto, existe una primera petición-reclamación que se resuelve de forma disímil, pues según su dicho, por un lado se niegan las peticiones pero se certifica una relación contractual entre febrero 05 de 2007 a abril 10 de 2017, y por el otro se niegan las peticiones pero se certifica una relación contractual entre el 2007 hasta el 2018, y se niegan por inexistentes los documentos que parcialmente ya habían sido expedidos.

Así, en cada una de las respuestas, hay “información contradictoria”, lo que generó una expectativa sobre la existencia de más periodos de tiempo no considerados. Además la accionante encontró documentos que acreditan adiciones a su vinculación, lo que le refuerza la expectativa de que existió una relación hasta entrado el año 2018.

Por lo tanto formuló una *nueva solicitud* debido a que: (i) no existía claridad sobre los extremos temporales, más aún debido a las respuestas contradictorias emitidas por la entidad-, (ii) por el hecho de que la entidad continuó vinculando a la trabajadora hasta por lo menos entrado el 2018 -como lo reconoce en la Resolución 1003 del 25 de junio de 2019-, y (iii) por el hecho de que se encontró que existieron por lo menos 3 adiciones al contrato 2526 de 2016 que se suponía era el último suscrito no renovado, según se desprende del Oficio No. 2019-429-005471-1 -, adiciones sobre las que el DANE nunca se pronunció, ni mencionó, ni entregó soportes.

Así, según su dicho, la entidad se niega a pronunciarse sobre todo el tiempo laborado y los derechos adquiridos en el mismo, pues si bien es cierto la Resolución



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

No. 1719 del 10 de octubre de 2019 no contenía una manifestación clara y expresa frente al contenido de la petición elevada por el accionante, sí transmitía la voluntad de la administración encaminada a producir efectos jurídicos con relación a las prestaciones sociales reclamadas por el demandante, pues hacía referencia a una negativa de conceder lo pedido teniendo en cuenta la argumentación dada en el Oficio No. 2019-429-005471-1 y la Resolución 1003 del 25 de junio de 2019. Así, Resolución No. 1719 del 10 de octubre de 2019 y la Resolución 2249 de 2019 no son actos administrativos de trámite, sino actos que expresan la voluntad de la administración al negar lo pedido remitiendo a las consideraciones contenidas en el Oficio No. 2019-429-005471-1 y la Resolución 1003 del 25 de junio de 2019. Además, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que la demanda debe versar sobre todos los actos en relación de dependencia con la decisión, así hayan sido o no impugnados, y que determinan su contenido.

Conforme los argumentos que esboza, solicitó al Juzgado REPONER el auto de fecha del 08 de octubre de 2021, y en caso de no hacerlo, tramitar el recurso de alzada enviándolo al Tribunal Contencioso del Huila.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En este caso, la parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -DANE-, por medio de los cuales resuelve negativamente la reclamación de pago de los derechos laborales y prestaciones sociales que le hiciera SANDRA LILIANA NARVAEZ CUENCA, y se remite a lo decidido en respuesta a la primera petición:

- Oficio No. 2019-429-005471-1 del 24 de mayo de 2019, el cual identifica como asunto “Respuesta a radicados No. 20193130075632 del 15-04-2019; No. 2019429000492 del 03-05-2019”
- Resolución No. 1003 del 25 de junio de 2019 “por medio de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestaciones sociales” - por la cual se ratificó y complementó el anterior Oficio, y se resolvió de fondo la petición del 15 de abril de 2019 negando las peticiones de reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestaciones sociales a la señora SANDRA LILIANA NARVÁEZ CUENCA-.
- Resolución No 1719 del 10 de octubre de 2019, *“Por medio de la cual se ordena estarse a lo resuelto en la Resolución No. 1003 de 2019, con respecto a una solicitud de reconocimiento de una relación laboral”*, mediante la cual se dio respuesta la petición del 21 de septiembre de 2019 radicada bajo el No. 20193130188852, resolviendo estarse a lo resuelto en el Resolución No. 1003 de 2019, indicando que no procedía recursos por tratarse de un acto de trámite.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Resolución 2249 del 23 de diciembre de 2019 “*por medio de la cual se declara improcedente un recurso de apelación*”, refiriendo a la improcedencia del recurso contra la Resolución No. 1719 de 2019, por ser esta última un acto de trámite.

3.2. Ahora bien, huelga destacar que la Resolución N° 1003 del 25 de junio de 2019, aquí demandada, resolvió CONFIRMAR la respuesta dada mediante Oficio Rad. No. 2019-429-005471-1 del 24 de mayo de 2019 en el sentido de NEGAR las peticiones incoadas.

Contra esa decisión, procedían los recursos de ley, los cuales no fueron interpuestos, quedando en firme la decisión.

3.3. Resulta de vital importancia señalar que el interesado, **no interpuso los recursos de reposición y apelación contra la Resolución No. 1003 de 2019**; empero, días después, el 21 de septiembre de 2019¹, reiteró la petición presentada el 3 de abril de 2019², al presentar nuevamente por escrito su petitum con idénticas pretensiones y sustento fáctico.

En efecto, no se menciona que esa nueva solicitud se eleve porque no existe “*claridad sobre los extremos temporales del contrato*”, o porque se continuó contratando a la demandante hasta el año 2018 o porque los contratos aludidos fueron adicionados, aspectos que según indica el togado en este recurso, fueron los que motivaron la presentación de una nueva petición.

Por ende, la respuesta de la entidad, contenida en la Resolución N° 1719 del 10 de octubre de 2019³, no podía ser otra que *estarse a lo resuelto* en la resolución anterior a ella, esto es, la Resolución No 1003 de 2019.

3.4. Ahora bien, aunque es cierto que el apoderado actor no agotó la vía administrativa, también lo es que incluyó dentro de su petición ante la administración, la reclamación sobre el pago de cotizaciones pensionales al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, para que sean contados como tiempos laborados y cotizados al momento de solicitar su pensión, lo cual constituye prestaciones periódicas y derechos irrenunciables e imprescriptibles, que no están sometidos al fenómeno de caducidad.

Así lo ha determinado el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de Unificación, cuando ha señalado que para el reclamo de las cotizaciones para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional tampoco les es aplicable la caducidad del medio de control:

“3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

¹ Fol. 97, Arch. 003 E.E.; fol 28 Arch. 025 E.E.

² Fol. 1-7 Arch. 025 E.E.

³ Fol. 103 Arch. 003 E.E.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de *in dubio pro operario*, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.⁴ (subraya el juzgado)

En pronunciamiento posterior dijo esa Alta Superioridad:

“No es posible aplicar el fenómeno de la prescripción extintiva de los derechos laborales de la actora, toda vez que, si bien es cierto que su última relación

⁴ CE-SUJ2-005-16. 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15). Sobre prescripción la SUJ-025-CE-S2-2021, trae los argumentos esbozados en la SUJ2-005-16.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

contractual con el departamento de Caldas ocurrió en el año 2003 y la reclamación la hizo hasta el 24 de octubre de 2012, es decir, más de 9 años después, también es cierto que las pretensiones, entre otras, están encaminadas a que se reconozcan derechos pensionales que resulten de la posible declaratoria de una relación laboral, los cuales son imprescriptibles y pueden ser reclamados en cualquier tiempo. (...). En este punto es pertinente reiterar que la prescripción extintiva no aplica sobre los aportes pensionales adeudados con ocasión de contratos realidad, pues el interesado puede solicitarlos en cualquier momento, garantizando su derecho de acceder a una pensión en condiciones dignas, conforme con su verdadera realidad laboral.⁵

3.5. Entonces, comoquiera que en la demanda se reclama el contrato realidad con las consecuencias que de él se derivan, como el pago de aportes pensionales, el Juzgado, acogiendo las directrices trazadas por la jurisprudencia nacional, repondrá la decisión proferida mediante el auto calendado el 8 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, y ordenará, continuar con la actuación, dejando la resolución de la exceptiva para el momento de resolver de fondo el litigio..

Con base en lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 8 de octubre de 2021 mediante el cual se declaró probada de OFICIO la excepción de la *ineptitud de la demanda*, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite que corresponda dentro del presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito, a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

SPQA

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 12 de septiembre de dos mil 2019. Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00199-01(0708-15)



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-003-2018-00117-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Sandra Patricia Salazar Tejada
Demandado: Nación – Rama judicial - DEAJ

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 05 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, el 28 de mayo de 2021, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, que confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación de Costas según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com – diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	info@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00012-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Germán Alejandro Díaz Trujillo y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Visto el auto de 7 de julio de 2021 (Ver expediente digital, archivo 025), se tiene que el 25 de septiembre de 2020 se entendió notificado por conducta concluyente la Nación- Rama Judicial- DEAJ, seguidamente, el 03 de noviembre de 2021 se fijó en lista y corrió el traslado de las excepciones propuestas (expediente digital, archivo 030) , la parte actora recorrió oportunamente el traslado (expediente digital, archivos 021 y 031) Ahora, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva de manera anticipada contestó la demanda, (expediente digital, carpeta expediente digital archivo,018) asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00012-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Germán Alejandro Díaz Trujillo y otros

Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

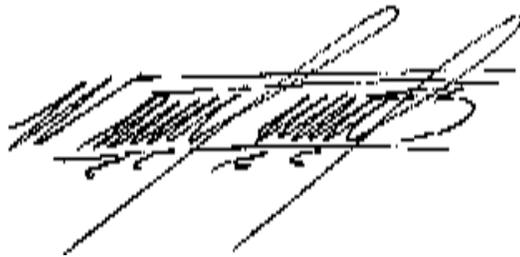
CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00012-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Germán Alejandro Díaz Trujillo y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com – diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-003-2020-00024-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marco Aurelio Basto Tovar y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 16 de noviembre de 2021 (expediente digital, archivo 006), se tiene que el 26 de octubre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 11 de octubre de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones¹. Sobre estas, teniendo en

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Radicación: 41001-33-33-003-2020-00024-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marco Aurelio Basto Tovar y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (expediente digitalizado, archivo 1, pág. 17):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo² y 173³ del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

³ **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Radicación: 41001-33-33-003-2020-00024-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marco Aurelio Basto Tovar y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 005), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 de Enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

Radicación: 41001-33-33-003-2020-00024-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marco Aurelio Basto Tovar y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-003-2020-00024-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marco Aurelio Basto Tovar y otros

Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadriadriantejadalara@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co